



MENDOZA  
GOBIERNO

**EMOP**  
Ente de la Movilidad Provincial

**RESOLUCION N°**

**1058**

Mendoza, 27 MAR 2026

**VISTO** el expediente electrónico EX-2025-08399737-GDEMZA-EMOP en que se tramita la determinación de la responsabilidad administrativa del Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, con base en el acta de infracción de la Serie "A" N° 00018166, de 15 de octubre de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, efectivamente, se le labra al Titular Registral y Permisionario, Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, el acta de infracción de la Serie "A" N° 00018166, de 15 de octubre de 2025, porque se sorprende en esta fecha a la unidad vehicular con placa de dominio MYE 631 realizando un servicio de taxi caracterizado con aditamento 24-008, pero presentando una certificación técnica vehicular del taller "Cobe" N° 2025000011157 que venció antes a día 23 de agosto de 2025; y con exhibición de una aplicación de "Taxi Control" para cobrar el viaje aunque haciéndose omisión del uso del reloj taxímetro homologado.

Que, en esa ocasión, el conductor al mando del vehículo MYE 631, Sr. TORRES, Damián Andrés, D.N.I. N° 35.277.133, transportaba a una (1) persona mayor y a dos (2) personas menores con destino a la calle Eids al 285 de Malargüe, provincia de Mendoza, cobrando por la traslación la cantidad de \$4.000,00 justamente por la aplicación mencionada sin utilizar el reloj taxímetro homologado.

Que el vehículo es retenido quedando bajo la custodia de la Autoridad Policial.

Que para ser trasladado de Comisaría a Playa, se tuvo que recurrir necesariamente a un servicio de grúa o acarreo que resultó prestado por el Sr. ROJAS, Pablo René, CUIT N° 20-35875992-1. Este prestador facturó su servicio de grúa o acarreo en la cantidad de pesos cuatrocientos mil con 00/100 (\$400.000,00) la cual le fue anticipada por el Ente de la Movilidad Provincial.

Que el infraccionado nunca presentó descargo.

Que sí efectúa, casi cinco (5) meses después de la infracción, un abono o pago voluntario de multa efectuado a día 13 de marzo de 2026 aunque por el montante de pesos doscientos noventa y cuatro mil con 00/100 (\$294.000,00). Aporta el respectivo comprobante de pago de operación 150211032768 de Mercado Pago a ATM.

Que así se da por concluido el periodo probatorio y se emite el dictamen jurídico de rigor.

Que proseguidos los trámites de estilo, los actuados pasan a resolver.

Que en este estado se encuentra mérito convictivo certero para sancionar al Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, con base en el acta de infracción de la Serie "A" N° 00018166, de 15 de octubre de 2025, por los argumentos y con los alcances que se exponen a continuación.

Que, en efecto, hay certeza de que el infraccionado e imputado ha cometido, dado su "dominio funcional del hecho", pues las faltas "graves" previstas y sancionadas con SECUESTRO más MULTA por el art. 67 de la Ley N° 7.412, mod. por la Ley N° 9.051, en concordancia con la Ley N° 9.597 y con los arts. 12, inc. b), subincs. 11) y 23), 13 y 14 de la Resolución del Ente de la Movilidad Provincial N° 251/2019 (B.O.E. 06/05/2019).

Lucas A. Quesada  
DIRECTOR  
EMOP

Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la  
Movilidad Provincial

SUMARIO  
SUMARIO



MENDOZA  
GOBIERNO

EMOP  
Ente de la Movilidad Provincial

EX-2025-08399737-GDEMZA-EMOP

RESOLUCIÓN N° 1058

Que si bien existe un concurso real de faltas, es dable también sopesar la conducta procedimental observada por el Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, para finalmente definir, es decir, "individualizar" la sanción conjunta infligible.

Que, en este orden, en primer lugar cuadra aplicar el SECUESTRO punitivo de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a partir de la retención vehicular al 15 de octubre de 2025.

Que esta medida, por falta de la liberación tempestiva, se convirtió, de pleno derecho, en una retención vehicular por DEPÓSITO NECESARIO DEL AUTOMOTOR a partir del 15 de noviembre de 2025 en adelante.

Que el concepto de depósito necesario viene establecido por el art. 1.368 del Código Civil y Comercial de la Nación, primera cláusula, que plasma: "Definición. Es depósito necesario aquel en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa...".

Que asimismo, en segundo lugar, se encuentra razonable imponer una MULTA DE SETECIENTAS UNIDADES FIJAS (700 U.F.) a un valor equivalente a pesos doscientos noventa y cuatro mil con 00/100 (\$294.000,00) teniendo en consideración el valor singular de la unidad fija al momento del hecho, es decir, durante el Ejercicio 2025. El valor cifrado de la unidad fiscal alcanzó, a la sazón, la suma de cuatrocientos veinte con 00/100 (\$420,00) atento a la Ley N° 9.597. Y efectivamente, el Sr. infraccionado ha mostrado una conducta procedimental no obstructiva y, además, cabe esperar de un profesional como él pues un mejor desarrollo del servicio de taxi.

Que interesa igualmente aclarar lo siguiente a la luz de los actuados.

Que en este asunto que se ventila y se decide pues se tiene que, ante todo, la multa puede y debe ser impuesta, en forma conjunta, con el secuestro punitivo.


Que el art. 77 de la Ley N° 9.024 sienta a este respecto y en lo pertinente: "...Las multas podrán ser aplicadas juntamente con cualquier otro tipo de sanción...".


Que la acción administrativa sancionadora luego es y será indivisible y progresiva mientras pendan una cierta causal y una cierta punibilidad.

Que, por esto mismo, el pago definitivo de la multa se tendrá por efectuado de acuerdo con el comprobante de pago acompañado por el Sr. imputado e infraccionado, mas la acción no queda extinguida en su plenitud.

Que la acción administrativa sancionadora no se extingue sino que pervive hasta que cesan "todas" las cargas procedimentales, según se entiende por norma.

Que, de otro ángulo, el sancionado podrá hacerse de la documentación exigible del Ente de la Movilidad Provincial para gestionar la liberación pero por ante la Autoridad Policial y siempre que antes acredite ante esta Casa el pago de la multa en las condiciones prefijadas, el pago del servicio de acarreo y el pago de todo otro débito determinado o determinable a su cargo y cuya justificación fehaciente habilite la extensión del Certificado de Libre Deuda a juicio objetivo del Departamento de Ingresos de esta Casa.

  
LUCAS A. QUESADA  
DIRECTOR  
EMOP

  
Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la  
Movilidad Provincial

Pasaje Villalonga 1650 - Mendoza - Capital - CP M500  
Teléfono: 0261 - 4637522 emop.com.ar





MENDOZA  
GOBIERNO

**EMOP**  
Ente de la Movilidad Provincial

**EX-2025-08399737-GDEMZA-EMOP**

**RESOLUCIÓN N° 1058**

Que corresponde precisar que el gasto por el acarreo debe reintegrarlo ya que su costo debió incurrirse u obrarse por el Ente de la Movilidad Provincial ya que fue imperioso trasladar al vehículo de Comisaria a Playa apta para una guarda vehicular, precisamente.

Que se trató, en suma, de un pago de tercero con derecho a la repetición o "reembolso" contra el obligado originario, esto es, el Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042.

Que, a este respecto, regula justamente el art. 104 de la Ley N° 9.024: "En todos los supuestos en que el vehículo haya sido transportado y retirado por la autoridad, antes de la restitución se deberá abonar los gastos de acarreo y depósito que se hubiesen originado".

Que procede así en este caso concreto por cuanto el Ente de la Movilidad Provincial ha sido un "tercero" que precisó suplir al verdadero deudor originario del traslado, esto es, el Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, por lo que el gasto por acarreo insumido en la cantidad de pesos cuatrocientos mil con 00/100 (\$400.000,00) en el año 2025 tiene que ser reembolsado por este. Rememórase que estatuye consonantemente el art. 882 del Código Civil y Comercial de la Nación: "Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero. La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que: a) el mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor; b) el gestor de negocios que obra con ignorancia de éste; c) quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor. Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero".

Que en el evento de que no se liberare el automotor, cabrá alguna de las medidas que autoriza el plexo de los arts. 130, 131 y 132 de la Ley N° 9.024.

Que el art. 130 de la Ley N° 9.024 fija: "En los supuestos de vehículos retenidos que no se encuentren a disposición de la justicia provincial, y que no correspondiera su entrega a quienes alegaren derechos sobre ellos, o en los casos que no cumplan con las exigencias previstas por el Título IV de la presente Ley, en un plazo de dos (2) meses desde su retención, serán puestos en depósito del Ejecutivo Municipal o del titular de Resoluciones Viales. Vencido el plazo establecido en este artículo, se publicarán edictos y transcurridos dos meses sin novedad, podrán ser irrevocablemente cedidos a favor de los Municipios y/o del Ministerio de Seguridad y Justicia, procederse a la compactación y/o lo que disponga la autoridad. La reglamentación dispondrá los mecanismos de entrega y recupero de estos bienes, así como las exigencias de registración, seguros y demás instrumentos legales". (TEXTO SEGÚN LEY 9.558, ART. 1.)

Que el art. 131 de la Ley N° 9.024 consagra: "En los casos en que el Poder Ejecutivo Provincial y/o Municipal no haga uso de la opción del Art. 130° deberán iniciar el procedimiento previsto en la Ley 8.018".

Lucas A. Quesada  
DIRECTOR  
EMOP

Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la  
Movilidad Provincial





MENDOZA  
GOBIERNO

**EMOP**  
Ente de la Movilidad Provincial

**EX-2025-08399737-GDEMZA-EMOP**

**RESOLUCIÓN N° 1058**

Que el art. 132 de la Ley N° 9.024 especifica: "Si se tratare de vehículos cuyo mal estado y/o escaso valor no amerite la entrega en depósito prevista en el Art. 130°, ni tampoco la venta en subasta dispuesta en el Art. 131°, transcurrido seis (6) meses desde su retención, serán puestos en depósito, a disposición del Ejecutivo Municipal o del titular de Resoluciones Viales, según corresponda, quienes deberán solicitar la descontaminación, destrucción, compactación y disposición en calidad de chatarra. Previo, deberán notificar fehacientemente por edictos al titular registral del vehículo, acreedor prendario o embargante, si los hubiere, y/o a todo aquel que se considere con derecho sobre el mismo, emplazándolos por el plazo de quince (15) días a retirarlo bajo apercibimiento de procederse a la destrucción del mismo. Los importes provenientes de la venta en subasta y/o compactación o destrucción se destinarán para solventar los gastos de mantenimiento y seguridad de las playas de secuestros". (TEXTO SEGÚN LEY 9.359, ART. 14.)

Que no son necesarias otras consideraciones.

Que de esta guisa se dirime la instancia.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.


Que, por ello, con arreglo a la normativa citada; a los arts. 1, 98, 99, inc. i) y 122 de la Ley N° 9.024 y a los arts. 1, 39 y 45 de la Ley N° 9.003 y demás principios y normas de general observancia; y haciendo uso de las atribuciones conferidas por los arts. 16, 22 y cctes. de la Ley N° 7.412, mod. por la Ley N° 9.051;

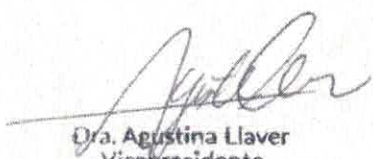
**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL:  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-**Sancionar al Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, Titular Registral de la unidad vehicular con placa de dominio MYE 631 y Permissionario del servicio de TAXI con aditamento N° 24-008, con SECUESTRO POR TREINTA CORRIDOS a partir del 15 de octubre de 2025 hasta el 14 de noviembre de 2025, inclusive; con más MULTA DE SETECIENTAS UNIDADES FIJAS (700 U.F.) que equivalen a la cantidad de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 (\$294.000,00) a valores del Ejercicio 2025 vigente al momento del hecho.

**ARTÍCULO 2°.-**Declarar que la retención vehicular posterior al 14 de noviembre de 2025 se hubo convertido, de pleno derecho, en DEPÓSITO NECESARIO DEL AUTOMOTOR, a sus efectos de ley; y, por ende, que la retención vehicular se halla bajo este otro título jurídico desde el 15 de noviembre de 2025 en adelante.

**ARTÍCULO 3°.-**Reputar por pago definitivo de la multa aplicada al depósito preventivo de pesos doscientos noventa y cuatro mil con 00/100 (\$294.000,00) que se acreditó con el comprobante de pago de operación 150211032768 de Mercado Pago a ATM por lo que se declara MULTA CANCELADA.

  
Lucas A. Quesada  
DIRECTOR  
EMOP

  
Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la  
Movilidad Provincial





MENDOZA  
GOBIERNO

**EMOP**  
Ente de la Movilidad Provincial

**EX-2025-08399737-GDEMZA-EMOP**


**RESOLUCIÓN N° 1058**

ARTÍCULO 4°.-Hacer constar que el Ente de la Movilidad Provincial, por conducto de sus órganos competentes, podrá extender el Certificado de Libre Deuda y toda otra documentación necesaria siempre que el sancionado acredite ante esta Casa el pago de la multa del modo establecido; el pago del servicio de acarreo que se provocó por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000,00 ); y el pago de todo débito determinado o determinable a su costa y cuya justificación integral y fehaciente será establecida por el Departamento de Ingresos del Ente de la Movilidad Provincial, quedando de cuenta del propio Sr. IUSEF, Alberto Guillermo, D.N.I. N° 22.536.042, la gestión última para la liberación que imponga la Autoridad Policial.

ARTÍCULO 5°.-Reservar, en cabeza del Ente de la Movilidad Provincial, las medidas autorizadas por los artículos 130, 131 y 132 de la Ley N° 9.024 para el evento de que el automotor no se libere.

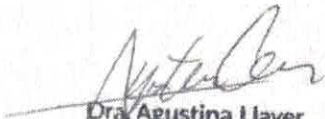
ARTÍCULO 6°.-Hacer saber a la parte interesada que en contra de la presente Resolución cabe la interposición del recurso de revocatoria que prevén los artículos 177 y cctes. de la Ley N° 9.003 dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de ser notificada y por ante esta misma Entidad emisora.

ARTÍCULO 7°.-Notifíquese, comuníquese a quienes corresponda, cúmplase, dese al Registro Oficial y archívese.

  
Lucas A. Quesada  
DIRECTOR  
EMOP

Notificado por  
Correo Electrónico  
EMOP

  
Migueñ Hidalgo Calabria  
Jefe de Notificaciones  
EMOP

  
Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la  
Movilidad Provincial

